



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES**

AUTO NÚMERO
(017_230709)

Julio 23 de 2009

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR
JAVIER POSADA”**

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaespnn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante Resolución No. 315 de julio 29 de 1999, del Ministerio del Medio Ambiente y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el **Ministerio del Medio Ambiente** y dentro de su estructura se encuentra la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaespnn**.

Que mediante la Resolución No. 315 de 1999, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, se delegaron funciones policivas y sancionatorias a los funcionarios de la Uaespnn, entre los cuales se encuentra el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural.

Que el Decreto 216 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No 315 de 1999, expedida por la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, se delegaron funciones policivas y sancionatorias a los funcionarios de la Uaespnn, entre los cuales se encuentra el Administrador del Programa del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, preceptúa que: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes**

“Por medio del cual se Formulan Cargos contra el Señor JAVIER POSADA”

definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (la negrilla y el Subrayado es propio)

Que mediante la Resolución No. 092 de Junio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el artículo 184 del decreto 1594 de 1984 establece que: **“Las medidas de seguridad o preventivas tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra los ecosistemas protegidos.”** (La negrilla es propia).

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, determina que las medidas de seguridad o preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que de conformidad con el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho, la autoridad competente ordenará la correspondiente Investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental a manejo de recursos naturales renovables.

Que el día 22 de Mayo de 2007, mediante informe de visita de control realizada por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se tuvo conocimiento que el Señor **JAVIER POSADA**, se encuentra realizando la extracción de Roca Muerta de la Cantera de Quebradahonda, terreno considerada como muy frágil en un área de 200 metros de longitud aproximadamente con 10 metros de fondo, el talud superior del terreno tiene una altura de 25 metros aproximadamente, el cual es susceptible a deslizamientos, en el Corregimiento de los Andes, Vereda Quebradahonda, en Santiago de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el día 22 de mayo de 2007 se emitió Auto No. 011, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR JAVIER POSADA”**.

Que el Auto No. 011 se notificó mediante edicto con fecha de desfijación de 14 de Septiembre de 2007.

Que el día 14 de Abril de 2008 se emitió Auto No. 004, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE SE CURSA CONTRA EL SEÑOR JAVIER POSADA”**.

Que de acuerdo al Auto No. 004 del 14 de abril de 2008 se le notificó al señor JAVIER POSADA sobre la diligencia mediante comunicado de citación el día 20 de mayo de 2008.

“Por medio del cual se Formulan Cargos contra el Señor JAVIER POSADA”

Que de acuerdo al **DISPONE** del Auto No. 004 de 14 de Abril de 2008 en su artículo **PRIMERO**, se realizó Diligencia de Ampliación de la Visita de Control de fecha 30 de mayo de 2007 al Señor ENRIQUE CARVAJAL, Funcionario del PNN Farallones de Cali.

Que con las actividades realizadas por el Señor **JAVIER POSADA**, se ha infringido el numeral 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que con el fin de situar los hechos dentro del contexto normativo ambiental hemos de recordar que el derecho se genera como un fenómeno social, que se traduce en forma de normas jurídicas que prescribe comportamientos y principios de conducta social a la luz de ciertos valores, protegiendo las relaciones materiales concretas y las consecuencias en las que se desenvuelve la vida del hombre.

Que tratándose de un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria que, entre otros valores, se fundamenta en el carácter democrático de la República, en cuanto los fallos disponen la aplicación de la voluntad general expresada en forma de Ley. Con la aparición del Estado, las normas jurídicas no solo regulan las relaciones entre ciudadanos, sino las relaciones entre estos y el Estado y estos y su entorno

Que para el caso que nos ocupa, el hombre trae inmerso necesidades básicas que deben ser satisfechas por el alcance del Estado como tal, es por ello que debe existir un equilibrio total entre el entorno natural que proporciona la satisfacción de esas necesidades controlado por el Estado, quien es el organismo que organizadamente genera el control sobre estos recursos que por natura existen para el hombre.

Que en Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional, expone:

“(…) la Carta declara que el interés general está directamente ligado con el derecho colectivo, tanto para el ambiente sano como para el ambiente íntegro. Por ello, si el interés general es prevalente, en especial, en situaciones de riesgo, que puedan producir daño grave e inminente, aun sin certeza científica la autoridad ambiental debe adoptar la decisión correspondiente. Esta supremacía está ratificada en el artículo 4 de la Carta, al establecer que la Constitución es norma de normas. Además, el artículo 79 de la Constitución obliga al Estado a proteger y conservar la integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato”.

Que la nuestra Constitución señala que el Estado debe:

“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Art. 95).

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACION, RECUPERACION Y CONTROL, INVESTIGACION, EDUCACION, RECREACION Y CULTURA.**

“Por medio del cual se Formulan Cargos contra el Señor JAVIER POSADA”

Que adicionalmente en el mismo Decreto-Ley antes señalado en su Artículo 328 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental: 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** ((Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que los Parques Nacionales Naturales, éstos se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas

Que la Ley 388 de 1993 determina en sus artículos:

ARTICULO 10 Nral. C: Los municipios y distritos deberán tener en cuenta determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, en ese sentido hace referencia a las normas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, mas específicamente a las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el **sistema de parques nacionales naturales** y las reservas forestales nacionales; ((Negrilla Fuera de Texto Original).

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, adoptado mediante el Acuerdo 069 de 2000, dispone:

ARTÍCULO 36: Sistema de Áreas Protegidas. Composición. El Sistema de Áreas Protegidas o suelo de protección ambiental está compuesto por las siguientes Zonas y Áreas:

- Zona del Parque Nacional Natural Farallones de Cali

- Zona Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali
- Zona de Reserva Forestal
- Zona de Protección Ambiental del Río Cauca
- Cinturón Ecológico “Parque Educativo y Recreativo”
- Áreas Cubiertas con Bosques y Matas de Guadua
- Áreas Forestales Protectoras de Nacimientos de Agua
- Áreas Forestales Protectoras de Corrientes de Agua
- Zona de Humedales
- Áreas Forestales Protectoras de Humedales

La localización y límites de terrenos antes referidos, aparecen en el plano Suelos de Protección Ambiental. **(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original)**

Que el artículo 427 del POT de Cali dispone: En el Parque Nacional Natural Los Farallones no se permite el desarrollo de ninguna actividad¹ ni ocupación diferente a las señaladas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, a las normas que lo reglamenten o complementen y al Plan de Manejo del Parque elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

Que se debe tener en cuenta la *Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra, sobre el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo ratificada por Colombia, en materia*

“Por medio del cual se Formulan Cargos contra el Señor JAVIER POSADA”

ambiental. **El principio de precaución** determina lo siguiente: Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que **la decisión de la administración debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, aun más tratándose de un área protegida, ya que el simple hecho de ocupar ilícitamente en el área protegida del Parque, genera presión humana y un peligro latente a las especies protegidas del mismo,** el que se debe prevenir y no esperar a que se cause un grave daño ambiental, al que sería imposible revertirle sus consecuencias. (...) (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original)

Que con las actividades realizadas por el Señor **JAVIER POSADA**, se ha infringido el numeral numerales 4) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el Código Contencioso Administrativo en su Capítulo VI trata de LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL en su ARTÍCULO 27 señala lo siguiente: “... DEBER DE COLABORACION DE LAS AUTORIDADES. Cuando una norma imponga a una persona el deber de presentar una solicitud, una declaración tributaria o de otra clase o una liquidación privada, **o el de realizar cualquier otro acto para iniciar una actuación administrativa, las autoridades no podrán impedirlo ni negarse a recibir el escrito con el que se pretenda cumplir el deber.** Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre. El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del ministerio público los actos necesarios para cumplir su deber, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal, e impondrá las sanciones disciplinarias pertinentes. En estas actuaciones se aplicará lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 5o., y en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15. ...”. Lo anterior para referirse a la obligación que tiene la fuerza pública para realizar el respectivo acompañamiento en el cumplimiento del presente Acto Administrativo, toda vez que es un “Deber” el proceder INMEDIATAMENTE tengan conocimiento de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR CARGOS contra el Señor **JAVIER POSADA**, como infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 en el numeral 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

ARTICULO SEGUNDO. Tener como pruebas el informe de visita de control realizada por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el día 22 de Mayo de 2007 y la diligencia de Ampliación de la Visita de Control, realizada el 30 de mayo de 2008.

“Por medio del cual se Formulan Cargos contra el Señor JAVIER POSADA”

ARTICULO TERCERO. Se ordena realizar el estudio cartográfico para determinar la ubicación del lugar de los hechos materia de investigación

ARTICULO CUARTO. Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO se concede el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para presentar escrito de descargos

Dado en Santiago de Cali, a los Veintitrés (23) días del mes de Julio de Dos Mil Nueve (2009).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FDO

LUIS FERNANDO GÓMEZ LIBREROS
Administrador
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: Vivian Katerine Gutiérrez Salazar - Auxiliar Jurídico DTSSO

Aprobó: Margarita E. Victoria A. - Abogada Grupo Jurídico DTSSO